

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 102



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
12 de abril de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/189/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Cacao de 2010** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 307/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos** 2
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 308/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, que modifica el porcentaje del derecho adicional de los productos de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América** 5

Reglamento de Ejecución (UE) n° 309/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/190/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 4 de abril de 2012, que modifica las Decisiones 2008/603/CE, 2008/691/CE y 2008/751/CE en lo relativo a las excepciones temporales a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Mauricio, Seychelles y Madagascar por lo que respecta al atún en conserva y los lomos de atún [notificada con el número C(2012) 2321]** 9

2012/191/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 10 de abril de 2012, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas amisulbrom, clorantraniliprol, meptildinocap, pinoxaden, tiosulfato de plata y tembotrione [notificada con el número C(2012) 2259] ⁽¹⁾** 15



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 2012

relativa a la celebración del Convenio Internacional del Cacao de 2010

(2012/189/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartados 3 y 4, en relación con su artículo 218, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de junio de 2010, la Conferencia de Negociación establecida bajo los auspicios de la CNUCED (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) aprobó el texto del Convenio Internacional del Cacao de 2010 («el Convenio»).
- (2) El Convenio fue negociado para sustituir al Convenio Internacional del Cacao de 2001 («el Convenio de 2001») que ha sido prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2012.
- (3) El Convenio está abierto a la firma a partir del 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación pueden depositarse durante el mismo período.
- (4) Los objetivos del Convenio se integran en el marco de la política comercial común.

- (5) La Unión Europea es parte del Convenio de 2001 y tanto la firma del Convenio como el depósito de su instrumento de aplicación provisional ya han sido autorizados mediante la Decisión 2011/634/UE del Consejo ⁽¹⁾. Por consiguiente, es de interés de la Unión celebrar el Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea ⁽²⁾, el Convenio Internacional del Cacao de 2010 («el Convenio»).

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Unión, depositará los actos previstos en el artículo 54 del Convenio ⁽³⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

N. WAMMEN

⁽¹⁾ DO L 259 de 4.10.2011, p. 7.

⁽²⁾ El texto del Convenio ha sido publicado, junto con la Decisión relativa a la firma, en el DO L 259 de 4.10.2011, p. 8.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Convenio.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 307/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2012

por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes presentadas por los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 con respecto a la prohibición, restricción o control por la UE de una sustancia que no sea una vitamina ni un mineral, o un ingrediente que contenga una sustancia distinta de vitaminas o minerales, cuando dicha sustancia o ingrediente se añada a los alimentos o se utilice en la fabricación de alimentos, deben cumplir determinadas condiciones, y deben fijarse normas uniformes para controlar el cumplimiento de estas últimas. Una de las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento es que la ingesta de la sustancia supere ampliamente su ingesta normal en una dieta equilibrada y variada, y que represente un riesgo potencial para los consumidores como lo demuestran los datos científicos pertinentes. Además, el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 establece que el procedimiento debe aplicarse también cuando la sustancia supone un riesgo potencial para la salud por otros motivos distintos que los de su ingesta en cantidades superiores a lo normal. El mismo artículo establece como condición que la sustancia se añada a los alimentos o se utilice en la fabricación de alimentos.

(2) A efectos de la aplicación de la condición mencionada, la ingesta alimentaria de la sustancia en cuestión que supere ampliamente lo que puede esperarse en condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada debe reflejar la ingesta real de la sustancia y no una supuesta ingesta teórica, y debe evaluarse caso por caso en comparación con el nivel medio de ingesta de la sustancia por la población adulta en general o por grupos específicos de población para los que se hayan detectado riesgos potenciales para los consumidores.

(3) El Estado miembro que presente una solicitud debe facilitar la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1925/2006, en particular la información relativa a la comercialización de productos alimenticios que contengan la sustancia y los datos científicos disponibles, pertinentes y generalmente aceptados de que dicha sustancia presenta un riesgo potencial para los consumidores. Solamente deben enviarse a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), para que evalúe su seguridad sobre la base de la información disponible, aquellas solicitudes que se consideren completas. La Autoridad debe adoptar un dictamen sobre la seguridad de la sustancia en un plazo determinado, como se establece en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Conviene que las partes interesadas puedan presentar comentarios a la Comisión tras la publicación del dictamen por la Autoridad.

(4) El artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 establece que los operadores del sector alimentario, o cualquier otra parte interesada, pueden presentar en todo momento a la Autoridad un expediente para su evaluación con los datos científicos que demuestren la seguridad de la sustancia incluida en el anexo III, parte C, de dicho Reglamento, en condiciones normales de uso en un alimento o categoría de alimentos, y explicar la finalidad de dicho uso. Todo expediente presentado por un operador del sector alimentario o una parte interesada debe basarse en documentos de orientación adoptados o validados por la Autoridad, tales como las orientaciones relativas a una evaluación de la seguridad de las fuentes de nutrientes o de otros ingredientes propuestos para ser utilizados en la fabricación de alimentos, o cualquier otra versión revisada de dichas orientaciones.

(5) A fin de que la Comisión pueda adoptar una decisión con respecto a una sustancia incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 en el plazo establecido, es necesario tener en cuenta únicamente los expedientes presentados en el plazo de 18 meses a partir de la fecha en que una sustancia se haya incluido en dicho anexo. Además, para que la Comisión tome una decisión en el plazo establecido, la Autoridad debe emitir su dictamen sobre la seguridad de la sustancia en los nueve meses posteriores a la recepción de un expediente

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

que se considere válido y completo conforme a los documentos de orientación adoptados o validados por la Autoridad.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 y, en particular:

- a) las condiciones de aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1925/2006, y
- b) el procedimiento a que se refiere el artículo 8, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 en relación con las sustancias incluidas en su anexo III, parte C.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «solicitud»: la presentación por un Estado miembro a la Comisión de información, incluidos datos científicos, con el propósito de iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1925/2006;
- b) «expediente»: un expediente a tenor del artículo 8, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 presentado a la Autoridad por un operador del sector alimentario o una parte interesada;
- c) «comercialización»: tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 178/2002.

Artículo 3

Condiciones que deben cumplirse para presentar la solicitud

1. A efectos de la evaluación de las condiciones en las que la sustancia de que se trate se añade a los alimentos o se utiliza en la fabricación de alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1925/2006, se tendrá en cuenta la comercialización en uno o más Estados miembros del producto alimenticio al que se ha añadido sustancia.
2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud cuando la evaluación a que se refiere el apartado 1 indique al menos uno de los siguientes riesgos:

- a) un riesgo potencial para los consumidores asociado con la ingestión de cantidades de la sustancia que superan ampliamente las que cabe razonablemente esperar en condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada, debido a las condiciones en que la sustancia se añade a los alimentos o se utiliza en la fabricación de alimentos;
- b) un riesgo potencial para los consumidores asociado con el consumo de esta sustancia por la población adulta en general o por grupos específicos de población para los que se ha identificado un riesgo potencial.

3. A efectos del presente Reglamento, las condiciones que podrían dar lugar a la ingesta de cantidades de una sustancia que superen ampliamente las que cabe razonablemente esperar que se ingieran en condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada deberán producirse en circunstancias reales, y se evaluarán caso por caso en comparación con la ingesta media de la sustancia de que se trate por la población adulta en general o por grupos específicos de población con respecto a los cuales se han suscitado preocupaciones de salud.

4. Las condiciones y los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, así como los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, se aplicarán, *mutatis mutandis*, en los casos en que el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1925/2006 haya sido iniciado por la Comisión.

Artículo 4

Contenido de la solicitud

1. La solicitud contendrá los datos científicos disponibles, pertinentes y generalmente aceptados, que demuestren que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1925/2006 y deberá incluir:

- a) datos que demuestren la adición de la sustancia a los alimentos o el uso de la sustancia en la fabricación de alimentos.

Dichos datos deberán incluir información sobre la comercialización de productos alimenticios que contengan la sustancia, tal como se señala en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento;

- b) en los casos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), las pruebas de que la ingesta de la sustancia supera ampliamente las condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada, evaluadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.

Dichas pruebas deberán incluir datos científicos que representen la ingesta alimentaria real de la sustancia obtenidos de las encuestas más recientes sobre ingesta alimentaria o de encuestas sobre el consumo de alimentos. Podrán tenerse en cuenta los alimentos en los que se ha añadido la sustancia y/o los complementos alimenticios que la contienen. Los Estados miembros deberán justificar su evaluación de las «condiciones normales de consumo en una dieta equilibrada y variada» al presentar la solicitud;

- c) pruebas de que el consumo de la sustancia entraña un riesgo potencial para los consumidores.

Estas pruebas consistirán en datos científicos pertinentes, incluidos informes validados no publicados, dictámenes científicos de un organismo público de evaluación del riesgo y artículos independientes o revisados por expertos. Deberá facilitarse asimismo un resumen de los datos científicos y la lista de referencias de los mismos.

2. La Comisión podrá pedir al Estado miembro aclaraciones o información adicional, en caso de que la solicitud no esté completa.

3. La Comisión publicará en su sitio web oficial cualquier solicitud completa que presente un Estado miembro.

4. La Comisión enviará la solicitud a la Autoridad, acompañada de toda la información disponible, previa consulta de los Estados miembros. La Autoridad adoptará un dictamen científico en un plazo determinado, tal como se establece en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 178/2002.

5. Las partes interesadas podrán presentar comentarios a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la publicación del dictamen de la Autoridad.

Artículo 5

Sustancias que figuran en el anexo III, parte C

1. Para que se considere válido, un expediente presentado a la Autoridad por un operador del sector alimentario u otra parte interesada con vistas a una evaluación de la seguridad de la sustancia incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n° 1925/2006, conforme al procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 4, de ese mismo Reglamento, se basará en los documentos de orientación pertinentes adoptados o validados por la Autoridad.

Si considera que un expediente no es válido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, la Autoridad deberá informar al operador del sector alimentario o a la parte interesada que haya presentado el expediente y a la Comisión, especificando las razones de ello.

2. La Autoridad únicamente considerará válidos a efectos de la adopción de una decisión en virtud del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1925/2006, los expedientes transmitidos en un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de una decisión por la que se incluye una sustancia en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n° 1925/2006, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 6

Dictamen de la Autoridad

1. La Autoridad emitirá su dictamen sobre los expedientes a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de recepción de un expediente válido. La Autoridad se pronunciará sobre la validez del expediente en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mismo.

2. La Autoridad podrá solicitar al operador del sector alimentario, o a la parte interesada, que complete los datos o la información presentados en un expediente en un plazo de tiempo determinado. Cuando la Autoridad solicite información complementaria al operador del sector alimentario o a cualquier otra parte interesada, el plazo mencionado en el apartado 1 podrá ampliarse una sola vez por un máximo de tres meses y deberá incluir el tiempo que necesite el operador o la parte interesada para proporcionar dicha información complementaria. El operador del sector alimentario, o la parte interesada, presentará la información en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Autoridad.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 308/2012 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2012

que modifica el porcentaje del derecho adicional de los productos de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento por los Estados Unidos de la obligación contraída en virtud de los acuerdos de la OMC de ajustar su Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (*Continued Dumping and Subsidy Offset Act*, CDSOA), el Reglamento (CE) n° 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho adicional *ad valorem* de un 15 %. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajusta anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Unión Europea en ese momento.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año del que se disponen datos se refieren a la distribución de derechos antidumping o compensatorios abonados durante el ejercicio fiscal 2011 (del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011). A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula en 3 241 000 dólares estadounidenses (USD) el nivel de anulación o menoscabo causado a la Unión.
- (3) El nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión han disminuido. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse al nivel de anulación o me-

noscabo mediante la adición o supresión de productos en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. Como consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe mantener sin cambios la lista de productos del anexo I y modificar el porcentaje del derecho adicional para ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, los tres productos de la lista del anexo I deben mantenerse en ella y el porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y establecerse en el 6 %.

- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 6 % sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos de los productos incluidos en el anexo I modificado representa, en un año, un valor comercial no superior a 3 241 000 USD.
- (5) Para asegurarse de que no haya retrasos en la aplicación del porcentaje modificado del derecho de importación adicional, el Reglamento de ejecución debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (6) Las medidas previstas en el Reglamento de ejecución se ajustan al dictamen del Comité de represalias comerciales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005 estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 6 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽²⁾

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante los códigos NC correspondientes de ocho cifras. En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005⁽²⁾, puede consultarse la descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 309/2012 DE LA COMISIÓN**de 11 de abril de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	52,4
	TN	107,6
	TR	101,9
	ZZ	87,3
0707 00 05	TR	148,1
	ZZ	148,1
0709 91 00	EG	66,1
	ZZ	66,1
0709 93 10	MA	81,4
	TR	120,6
	ZZ	101,0
0805 10 20	EG	52,7
	IL	72,2
	MA	48,5
	TN	56,3
	TR	61,6
	ZA	34,5
	ZZ	54,3
0805 50 10	TR	48,2
	ZZ	48,2
0808 10 80	AR	86,1
	BR	85,2
	CA	121,8
	CL	103,1
	CN	113,0
	MK	31,8
	US	164,2
	ZA	153,1
	ZZ	107,3
0808 30 90	AR	105,5
	CL	129,5
	CN	77,5
	US	107,0
	UY	67,7
	ZA	111,7
	ZZ	99,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2012

que modifica las Decisiones 2008/603/CE, 2008/691/CE y 2008/751/CE en lo relativo a las excepciones temporales a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Mauricio, Seychelles y Madagascar por lo que respecta al atún en conserva y los lomos de atún

[notificada con el número C(2012) 2321]

(2012/190/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 36, apartado 4, de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de julio de 2008, la Comisión adoptó la Decisión 2008/603/CE ⁽²⁾, por la que se establecía una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 atendiendo a la situación particular de Mauricio por lo que respecta al atún en conserva y los lomos de atún. Mediante la Decisión de Ejecución 2011/377/UE de la Comisión ⁽³⁾, se concedió una prórroga de dicha excepción temporal hasta el 31 de diciembre de 2011. El 6 de octubre de 2011, Mauricio solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una nueva excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo. Según la información facilitada por ese país, las capturas de atún en bruto se mantienen en un nivel excepcionalmente bajo incluso en comparación con las variaciones estacionales normales. Dado que se mantiene la situación anormal que viene registrándose desde 2008 y debido al problema de la piratería en el Océano Índico, resulta oportuno conceder una nueva excepción con efecto a partir del 1 de enero de 2012.
- (2) El 14 de agosto de 2008, la Comisión adoptó la Decisión 2008/691/CE ⁽⁴⁾, por la que se establecía una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo

II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 atendiendo a la situación particular de Seychelles por lo que respecta al atún en conserva. Mediante la Decisión de Ejecución 2011/377/UE, se concedió una prórroga de dicha excepción temporal hasta el 31 de diciembre de 2011. El 17 de noviembre de 2011, Seychelles solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una nueva excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo. Según la información facilitada por ese país, las capturas de atún en bruto se mantienen en un nivel excepcionalmente bajo incluso en comparación con las variaciones estacionales normales. Además, la amenaza de la piratería da lugar a una disminución del número de días de pesca en zonas lucrativas pero de alto riesgo. Habida cuenta de que se mantiene la situación anormal que viene registrándose desde 2008, resulta oportuno conceder una nueva excepción con efecto a partir del 1 de enero de 2012.

- (3) El 18 de septiembre de 2008, la Comisión adoptó la Decisión 2008/751/CE ⁽⁵⁾, por la que se establecía una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 atendiendo a la situación particular de Madagascar por lo que respecta al atún en conserva y los lomos de atún. Mediante la Decisión de Ejecución 2011/377/UE, se concedió una prórroga de dicha excepción temporal hasta el 31 de diciembre de 2011. El 25 de octubre de 2011, Madagascar solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una nueva excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo. Según la información disponible, el abastecimiento de atún en bruto originario sigue siendo difícil debido al problema de la piratería en el Océano Índico. Habida cuenta de que se mantiene la situación anormal que viene registrándose desde 2008, resulta oportuno conceder una nueva excepción con efecto a partir del 1 de enero de 2012.
- (4) Las Decisiones 2008/603/CE, 2008/691/CE y 2008/751/CE eran de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2011. Es preciso garantizar la continuidad de las importaciones a la Unión procedentes de los países ACP, así como una transición sin discontinuidad hacia

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 194 de 23.7.2008, p. 9.⁽³⁾ DO L 168 de 28.6.2011, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 225 de 23.8.2008, p. 17.⁽⁵⁾ DO L 255 de 23.9.2008, p. 31.

el Acuerdo de Asociación Económica Provisional entre los Estados del África Oriental y Meridional, por un lado, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otro lado (Acuerdo de Asociación Económica Provisional AOM-UE). Procede, por tanto, prorrogar las Decisiones 2008/603/CE, 2008/691/CE y 2008/751/CE con efecto desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

- (5) No sería procedente conceder excepciones al amparo del artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 que superen el contingente anual concedido a la región AOM en virtud del Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE. Por consiguiente, procede fijar los contingentes para 2012 en 3 000 toneladas de atún en conserva y 600 toneladas de lomos de atún para Mauricio, 3 000 toneladas de atún en conserva y 600 toneladas de lomos de atún para Seychelles y 2 000 toneladas de atún en conserva y 500 toneladas de lomos de atún para Madagascar.
- (6) En aras de la claridad, procede disponer expresamente que, para que el atún en conserva y los lomos de atún del código NC 1604 14 16 se beneficien de la excepción, la única materia no originaria que pueda utilizarse para su elaboración sea el atún de las partidas 0302 o 0303 del SA.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia las Decisiones 2008/603/CE, 2008/691/CE y 2008/751/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2008/603/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de dicho anexo, el atún en conserva y los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de atún no originario de las partidas 0302 o 0303 del SA se considerarán originarios de Mauricio con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de la presente Decisión.»

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo declaradas para su despacho a libre práctica en la Comunidad, procedentes de Mauricio, durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.»

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012.»

- 4) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 2008/691/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de dicho anexo, el atún en conserva y los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de atún no originario de las partidas 0302 o 0303 del SA se considerarán originarios de Seychelles con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de la presente Decisión.»

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo declaradas para su despacho a libre práctica en la Comunidad, procedentes de Seychelles, durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.»

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012.»

- 4) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La Decisión 2008/751/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de dicho anexo, el atún en conserva y los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de atún no originario de las partidas 0302 o 0303 del SA se considerarán originarios de Madagascar con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de la presente Decisión.»

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo declaradas para su despacho a libre práctica en la Comunidad, procedentes de Madagascar, durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012.».

4) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2012.

Por la Comisión

Algirdas ŠEMETA

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos	Cantidades (toneladas)
09.1668	ex 1604 14 11, ex 1604 14 18, ex 1604 20 70	Atún en conserva ⁽¹⁾	1.1.2008 a 31.12.2008	3 000
			1.1.2009 a 31.12.2009	3 000
			1.1.2010 a 31.12.2010	3 000
			1.1.2011 a 31.12.2011	3 000
			1.1.2012 a 31.12.2012	3 000
09.1669	1604 14 16	Lomos de atún	1.1.2008 a 31.12.2008	600
			1.1.2009 a 31.12.2009	600
			1.1.2010 a 31.12.2010	600
			1.1.2011 a 31.12.2011	600
			1.1.2012 a 31.12.2012	600

⁽¹⁾ En cualquier tipo de envase que permita considerar que se trata de una conserva, en el sentido de la partida ex 1604 del SA.»

ANEXO II

«ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos	Cantidades (toneladas)
09.1666	ex 1604 14 11, ex 1604 14 18, ex 1604 20 70	Atún en conserva ⁽¹⁾	1.1.2008 a 31.12.2008	3 000
			1.1.2009 a 31.12.2009	3 000
			1.1.2010 a 31.12.2010	3 000
			1.1.2011 a 31.12.2011	3 000
			1.1.2012 a 31.12.2012	3 000
09.1630	1604 14 16	Lomos de atún	1.1.2011 a 31.12.2011	600
			1.1.2012 a 31.12.2012	600

⁽¹⁾ En cualquier tipo de envase que permita considerar que se trata de una conserva, en el sentido de la partida ex 1604 del SA.»

ANEXO III

«ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos	Cantidades (toneladas)
09.1645	ex 1604 14 11, ex 1604 14 18 ex 1604 20 70	Atún en conserva ⁽¹⁾	1.1.2008 a 31.12.2008	2 000
			1.1.2009 a 31.12.2009	2 000
			1.1.2010 a 31.12.2010	2 000
			1.1.2011 a 31.12.2011	2 000
			1.1.2012 a 31.12.2012	2 000
09.1646	1604 14 16	Lomos de atún	1.1.2008 a 31.12.2008	500
			1.1.2009 a 31.12.2009	500
			1.1.2010 a 31.12.2010	500
			1.1.2011 a 31.12.2011	500
			1.1.2012 a 31.12.2012	500

⁽¹⁾ En cualquier tipo de envase que permita considerar que se trata de una conserva, en el sentido de la partida ex 1604 del SA.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2012

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas amisulbrom, clorantraniliprol, meptildinocap, pinoxaden, tiosulfato de plata y tembotrione

*[notificada con el número C(2012) 2259]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/191/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE sigue siendo de aplicación para las sustancias activas para las que se ha adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva 91/414/CEE antes del 14 de junio de 2011.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2006 el Reino Unido recibió una solicitud de Nissan Chemical Europe SARL para la inclusión de la sustancia activa amisulbrom en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2007/669/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en febrero de 2007 Irlanda recibió una solicitud de DuPont International Operations SARL para la inclusión de la sustancia activa clorantraniliprol en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2007/560/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.

- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en agosto de 2005 el Reino Unido recibió una solicitud de Dow Agrosciences para la inclusión de la sustancia activa meptildinocap en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2006/589/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2004 el Reino Unido recibió una solicitud de Syngenta Ltd para la inclusión de la sustancia activa pinoxaden en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/459/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (6) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en enero de 2003 los Países Bajos recibieron una solicitud de Enhold BV para la inclusión de la sustancia activa tiosulfato de plata en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/850/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (7) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en noviembre de 2005 Austria recibió una solicitud de Bayer CropScience AG para la inclusión de la sustancia activa tembotrione en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2006/586/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, se confirmó que el expediente era documentalmente conforme y podía considerarse que satisfacía, en principio, los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de dicha Directiva.
- (8) La confirmación de la conformidad documental de los expedientes era necesaria para permitir su examen detallado y para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contuvieran estas sustancias activas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.⁽³⁾ DO L 274 de 18.10.2007, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 213 de 15.8.2007, p. 29.⁽⁵⁾ DO L 240 de 2.9.2006, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 160 de 23.6.2005, p. 32.⁽⁷⁾ DO L 322 de 9.12.2003, p. 28.⁽⁸⁾ DO L 236 de 31.8.2006, p. 31.

Directiva 91/414/CEE, especialmente con las condiciones relativas a la evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios atendiendo a los requisitos establecidos en dicha Directiva.

- (9) Los efectos de estas sustancias activas en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión sus respectivos proyectos de informes de evaluación el 15 de julio de 2008 (amisulbrom), el 11 de febrero de 2009 (clorantianiliprol), el 25 de octubre de 2006 (meptildinocap), el 30 de noviembre de 2005 (pinoxaden), el 9 de noviembre de 2005 (tiosulfato de plata) y el 2 de febrero de 2007 (tembotrione).
- (10) Tras la presentación de los proyectos de informe de evaluación por los Estados miembros ponentes, se constató que era preciso recabar más información de los solicitantes y pedir a los Estados miembros ponentes que examinaran dicha información y presentaran su evaluación. Por este motivo, aún no ha terminado el examen de los expedientes y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE, leída en relación con la Decisión 2010/353/UE de la Comisión ⁽¹⁾ (amisulbrom, clorantianiliprol, meptildinocap y pinoxaden) y con la Decisión 2010/149/UE de la Comisión ⁽²⁾ (tiosulfato de plata y tembotrione).
- (11) Dado que hasta ahora la evaluación no ha puesto de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, conviene dar a los Estados miembros la posibilidad de prorrogar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de forma que pueda continuar el examen de

los expedientes. Se espera que la evaluación y la toma de decisiones sobre una posible decisión de aprobación, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 107/2009, del amisulbrom, el clorantianiliprol, el meptildinocap, el pinoxaden, el tiosulfato de plata y el tembotrione hayan terminado en el plazo de 24 meses.

- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan amisulbrom, clorantianiliprol, meptildinocap, pinoxaden, tiosulfato de plata o tembotrione por un período que finalice a más tardar el 31 de mayo de 2014.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 31 de mayo de 2014.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.2010, p. 26.

⁽²⁾ DO L 60 de 10.3.2010, p. 24.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

